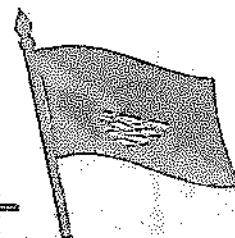




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 625 -2023-AMPI

Ica, 31 JUL 2023



VISTO: Que, Expediente Administrativo N° 1869-2020-MPI, de fecha 14 de febrero del 2020, Expediente Administrativo N° 0001110-2022, de fecha 11 de abril del 2022, Solicitado por **JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ LOAYZA**, Identificado con DNI. N° 21429601.

CONSIDERANDO:

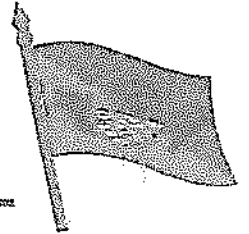
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, el TUO de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, referido al principio de legalidad, señala que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no se puede contravenir ni infringir normas administrativas de carácter general.

Conforme al Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Organiza de Municipalidades, señala Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOBRE EL PROCESO

Que, conforme el **Expediente Administrativo N° 1869-2020**, de fecha 14 de febrero del 2020, se interpone el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPI, de fecha 27 de diciembre del 2019, solicitando por **SÁNCHEZ LOAYZA JOSÉ MANUEL**, señalando que la mencionada Ordenanza Municipal causa agravio, asimismo, señala "POR ESTAR VICIADA DE NULIDAD ABSOLUTA".

Que, conforme a la **Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPI**, de fecha 27 de diciembre del 2019, se aprobó en el pleno de Concejo Municipal, por Unanimidad, con la cual se "**DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE PREDIOS DESTINADOS A LA CONDICIÓN DE USO URBANO Y ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LA PROVINCIA DE ICA**".

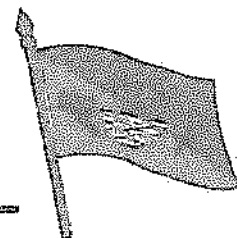
SOBRE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 025-2019-MPI

Que, conforme a la **Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPI**, de fecha 27 de diciembre del 2019, con la cual se Declara de Interés Público el Saneamiento Físico Legal de Predios Destinados a la condición de Uso Urbano y Asentamientos Humanos en la provincia de Ica, conforme a los siguientes artículos:

- **ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la Ordenanza Municipal que Declara de Interés Público el Saneamiento Físico Legal en la modalidad de Formalización y Titulación los predios destinados a la condición de uso Urbano y Asentamientos Humano, ubicados en la Provincia de Ica.
- **ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR** un plazo de 30 días calendarios, para que los administrados que tengan en su poder los títulos de propiedad emitidos por la Municipalidad de Ica, lo presenten ante la entidad, con la finalidad de regularizar, sanear Administrativamente i/o aplicar las pertinentes Normas Legales vigentes a fin de culminar el Procedimiento Administrativo, por tal motivo se publicara en la página web de esta entidad, el diario oficial de esta ciudad y el periódico mural de esta entidad.
- **ARTÍCULO TERCERO.- APROBAR** que los instrumentos de formalización, serán aprobados mediante Decreto de Alcaldía y tendrán mérito suficiente para su inscripción en los Registros de Predios de la Ciudad de Ica. (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOBRE LA APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDENANZA MUNICIPAL.

Que, conforme el **Expediente Administrativo N° 1869-2020**, de fecha 14 de febrero del 2020, se interpone el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPI, de fecha 27 de diciembre del 2019, solicitando por **SÁNCHEZ LOAYZA JOSÉ MANUEL**, señalando que la mencionada Ordenanza Municipal causa agravio y señala "POR ESTAR VICIADA DE NULIDAD ABSOLUTA".

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al Superior Jerárquico".

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, conforme el artículo 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Perú, que señala: "La acción de inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de Ley: Leyes, Decretos Legislativos, Decretos de urgencia, tratados, reglamentos del congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la constitución en la forma o en el fondo".

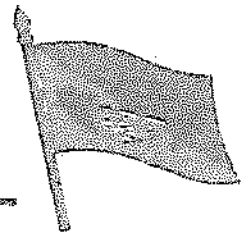
Que, conforme al artículo IV, inciso 1.1, 1.2 y el artículo 72° inciso 1,2 del TUO de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "fuente de competencias administrativa: 1. La competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan. 2. Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para eficiente cumplimiento de su misión y objetivo, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro su competencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Que, conforme al expediente N° 03513-2012-PA/TC, con fecha 05 de noviembre del 2023, emitida por el Tribunal Constitucional, en el considerando 3.3 sobre las consideraciones del Tribunal Constitucional, señala: "En el caso en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



concreto, la afectación al debido proceso está en que la Municipalidad Distrital de Paracas no puede derogar o "dejar de lado" una ordenanza provincial a través de un acto administrativo como es un Acuerdo de Concejo, sino que existe un proceso para derogarla, es decir a través de un proceso de inconstitucionalidad, tal como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 200º inciso 4) "La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley; leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.", por lo que, no le corresponde a la comuna pronunciarse, sobre la Nulidad de la Ordenanza Municipal, asimismo, conforme a las ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2021-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica

SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 0001110-2022, de fecha 11 de abril del 2022, solicitado por José Manuel Sánchez Loayza, interponiendo la aplicación del **Silencio Administrado Positivo** por exceder más de 30 días hábiles, correspondiente al Recurso de Apelación solicitado con Expediente Administrativo N° 1869-2020, contra la **Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPI**, de fecha 27 de diciembre del 2019.

Que, conforme al artículo 2º de la Ley N° 29060, donde establece la aprobación automática, señala los procedimientos administrativos, sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo. La entidad no hubiera emitido el procedimiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

Que, la normativa antes citada, señala, en cuanto al Silencio Administrativo Positivo, que tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al Procedimiento. Asimismo, la doctrina afirma que "se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos por los ciudadanos que opera en subsidio, cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolutive sustituyendo la esperada decisión expresa por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente al acto favorable.

Que, conforme al artículo 35. Inciso 2, de la Ley N° 27444, establece el **Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo**, señala, "2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo", asimismo en el artículo 199. Inciso 3,4,6, señala, "199.3 El silencio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, **asimismo en el artículo 199. Inciso 6** señala, "199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".

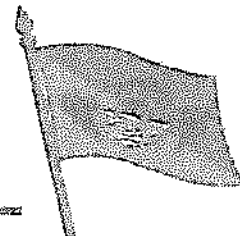
Sobre el **Silencio Administrativo Positivo** debe precisarse que: "En las relaciones jurídicas entre particulares, el silencio de unas personas no tiene efecto jurídico alguno, salvo que la normativa específicamente o mediante un pacto voluntario le hubiere conferido calidad de declaración de voluntad. La regla general es que el silencio de un particular frente a otro no importa alguna declaración de voluntad. Por el contrario, en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas.

El silencio de estas últimas conduce a que la regla general sea la inversa. La no manifestación de voluntad de la entidad a tiempo, es considerada como un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta. Conforme conocemos, la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutive a través de la sustitución de la esperada decisión expresa, por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable.

El silencio Administrativo Positivo se debe tenerse en cuenta que: "El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo al igual que el acto expreso debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho. En este sentido, para surgir el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente. **Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben.** Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. El silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente".

Que, conforme al artículo IV inciso 1.1, sobre los Principios al Procedimiento Administrativo, de la Ley N° 27444, señala: "1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", por lo que,

Cabe precisar que, sobre el **Recurso de Apelación** interpuesto contra la **Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPI**, de fecha 27 de diciembre del 2019, por el administrado **José Manuel Sánchez Loayza**, es **IMPROCEDENTE** su solicitud, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo, sobre la aplicación del **Silencio Administrativo Positivo** sobre el **Recurso de Apelación Interpuesto contra la Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPI**, por haberse cumplido el plazo establecido, solicitado por **José Manuel Sánchez Loayza**, con Expediente Administrativo N° 0001110-2022, con fecha 12 de abril del 2022, es **IMPROCEDENTE** la aplicable del **Silencio Administrativo Positivo**, conforme a los considerandos señalados líneas arriba.

Conforme al Artículo 160° de la Ley General de Procedimiento Administrativo, señala "Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", correspondiendo la acumulación del **Expediente Administrativo N° 1869-2020-MPI**, de fecha 14 de febrero del 2020, sobre el recurso de apelación y el **Expediente Administrativo N° 0001110-2022-MPI**, de fecha 11 de abril del 2022, sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo al Recurso de Apelación contra la Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPI.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULACIÓN del Expediente Administrativo N° 1869-2020-MPI, de fecha 14 de febrero del 2020, sobre el Recurso de Apelación y el Expediente Administrativo N° 0001110-2022-MPI, de fecha 11



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de abril del 2022, sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo al Recurso de Apelación contra la Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesta contra la Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPI, con Expediente Administrativo N° 1869-2020-MPI de fecha 14 de febrero del 2020, asimismo, la solicitud de Expediente Administrativo N° 0001110-2022-MPI de fecha 11 de abril del 2022, sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo por el tiempo transcurrido para resolver, sobre el Recurso de Apelación contra la Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPI, solicitado por el señor **José Manuel Sánchez Loayza**, Identificado con DNI. N° 21429601.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 625 FECHA: 31 JUL 2023

ENTIDAD: SG. Informética

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 625 de Fecha 31 JUL 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL